

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-373/2016**

**RECORRENTE: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA: GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ**

En la Ciudad de México, a siete de septiembre dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA”*, identificada con la clave **INE/CG586/2016**, de catorce de julio de dos mil dieciséis; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

## **SUP-RAP-373/2016**

Participación Ciudadana de Oaxaca realizó la declaración formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para la elección de los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones locales, por ambos principios, y concejales de los Ayuntamientos.

**2. Jornada Electoral.** El cinco de junio del presente año se llevó a cabo la elección de los cargos a la gubernatura del Estado de Oaxaca, diputaciones locales, por ambos principios, y concejales de los Ayuntamientos.

**3. Resolución combatida.** En sesión extraordinaria del catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputaciones locales, por ambos principios, y concejales de los Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en Oaxaca y emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado.

**4. Recurso de apelación.** El dieciocho de julio del presente año, el Partido MORENA interpuso recurso de apelación para combatir la resolución antes referida, a través de su representante ante el Consejo General responsable, Horacio Duarte Olivares.

**5. Ampliación de demanda.** El veinte de julio siguiente, el apelante presentó ante la oficialía de partes de ese instituto

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General responsable, o autoridad responsable.

diverso escrito, con la pretensión de ampliar la demanda del recurso de apelación intentado.

**6. Trámite y sustanciación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-373/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso, y al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## **SUP-RAP-373/2016**

En tal sentido, si bien por criterio de este órgano jurisdiccional, cuando se interponga un recurso de apelación en el que se controviertan las sanciones impuestas vinculadas con una elección de diputados locales o de integrantes de los ayuntamientos, la competencia para resolverlo es las Salas Regionales de este Tribunal Electoral que corresponda; en el caso se controvierte la resolución atinente a la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador del Estado de Oaxaca, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, de ahí que no es posible dividir la continencia de la causa, por lo que la Sala Superior es quien debe conocer y resolver la presente controversia.

### **2. Procedencia**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**2.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente se ocasionaron y los preceptos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.** El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida se aprobó el catorce de julio de dos mil dieciséis y el recurso de apelación se interpuso el dieciocho de julio siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, en el caso, quien interpone el recurso de apelación, es el Partido MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Horacio Duarte Olivares, tal como lo certifica propia autoridad.

**2.4. Interés jurídico.** Se considera que el recurrente cuenta con interés jurídico para reclamar la resolución controvertida, ya que alega le irroga perjuicio la determinación de la responsable pues, a su parecer, indebidamente se le impusieron diversas sanciones económicas.

**2.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera satisfecho, puesto que la ley no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

### **3. Ampliación de demanda**

Este órgano jurisdiccional considera procedente el escrito de ampliación de demanda presentada por el partido político

## **SUP-RAP-373/2016**

nacional MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido. Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES**

**ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE<sup>2</sup>.**

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Tal criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2009 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)<sup>3</sup>.**

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que es admisible la ampliación de la demanda, en razón de que el partido político nacional MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del citado instituto nacional, expresa que el dieciséis de julio de dos mil dieciséis, se le notificó el engrose por el cual se le notificó el engrose de la resolución combatida en el medio de impugnación en que se actúa, el cual, en su concepto, modifica la valoración del Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se advierte que el contenido del engrose de la resolución, versa sobre la determinación del Consejo

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 130 a 131 de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> *Ibid.* Pp. 132-133.

## **SUP-RAP-373/2016**

General del Instituto Nacional Electoral respecto a la valoración del Sistema Integral de fiscalización.

Por otra parte, se satisface el requisito de oportunidad en la presentación del escrito de ampliación de demanda, ya que el recurrente afirma que le fue notificado el sábado dieciséis de julio de dos mil dieciséis, por lo cual, el plazo de cuatro días para presentar el escrito correspondiente, transcurrió del domingo diecisiete al miércoles veinte de julio de dos mil dieciséis, siendo computables todos los días, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, como el escrito de ampliación de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el miércoles veinte de julio de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad, por lo que al llevar a cabo el estudio del fondo de la *litis*, se consideraran los conceptos de agravio hechos valer en la ampliación de demanda.

#### **4. Estudio de fondo**

En la Resolución impugnada se determinó imponer diversas sanciones al Partido MORENA, con motivo de irregularidades encontradas en su informe sobre el origen y destino de los



recursos erogados en las campañas correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Oaxaca.

De manera específica, la autoridad determinó que se habían cometido cuatro faltas de carácter formal (**conclusiones 3, 6, 7 y 19**) y nueve de índole sustancial (**conclusiones 4, 8, 10, 14, 18, 9, 20, 21 y 20 bis**), las cuales se sancionaron en los términos siguientes:

“[...]”

**DÉCIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.10** de la presente Resolución, se imponen al **MORENA** las sanciones siguientes:

**a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones 3, 6, 7 y 19.**

Se sanciona a **Partido MORENA** con una multa consistente en **40 (cuarenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.)**.

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.**

Se sanciona a **Partido MORENA** con una multa consistente en **101 (ciento un)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$7,377.04 (siete mil trescientos setenta y siete pesos 04/100 M.N.)**.

**c) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8, 10, 14 y 18.**

**Conclusión 8**

Se sanciona a **Partido MORENA** con reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$367,399.65 (trescientos sesenta y siete mil trescientos noventa y nueve pesos 65/100 M.N.)**.

**Conclusión 10.** Se sanciona a **Partido MORENA** con reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$800,066.92 (ochocientos mil sesenta y seis pesos 92/100 M.N.)**.

**Conclusión 14**

Se sanciona a **Partido MORENA** con reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$108,405.75 (ciento ocho mil cuatrocientos cinco pesos 75/100 M.N.)**.

**Conclusión 18**

Se sanciona a **Partido MORENA** con reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$127,715.67 (ciento veintisiete mil setecientos quince pesos 67/100 M.N.)**.

**d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.**

Se sanciona a **Partido MORENA** con reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$118,324.80 (ciento dieciocho mil trescientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.)**.

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 20.**

Se sanciona a **Partido MORENA** con reducción del **50% (porcentaje en letra)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$853,125.00 (ochocientos cincuenta y tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 21.**

Se sanciona a **Partido MORENA** con una reducción del **50% (cincuenta)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$383,558.75 (trescientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos 75/100 M.N.)**

**g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 20 Bis.**

Se sanciona a **Partido MORENA** con una multa equivalente a **500 (quinientas)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

[...].

En relación a las conclusiones y a su correspondiente sanción, MORENA hace valer los agravios que se exponen y se resuelven a continuación.

**a) Falta de fundamentación de la sanción impuesta a faltas formales**

En su recurso, el apelante hace valer que la sanción impuesta respecto de las conclusiones **3, 6, 7 y 19** del dictamen consolidado, consistente en cuarenta (40) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, que asciende a la cantidad de \$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 m.n.) es infundada, ya que las omisiones sancionadas no representaron un beneficio económico, sino omisiones contables que, en su concepto, no constituyen una afectación a la rendición de cuentas o al debido manejo de los recursos públicos.

Asimismo, señala que la autoridad responsable impuso una sanción económica sin tomar en consideración que el apelante no era reincidente, así como las atenuantes del caso, la capacidad económica del infractor y la lesión o el daño causado.

El apelante sostiene que la responsable no debió imponer una sanción económica por la acreditación de faltas formales, pues ello es contrario a lo resuelto por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en la sentencia dictada en el SX-RAP-024/2016, fallo en el cual se estableció que las faltas formales, calificadas como leves, no deben ser sancionadas con un monto económico.

## SUP-RAP-373/2016

Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado**, en razón de lo siguiente.

En primer término, es importante precisar que en su recurso el partido apelante no expone argumentos para controvertir las consideraciones del Consejo General responsable en relación a la acreditación de las conductas que dieron lugar a que se impusiera la sanción económica objetada, las cuales fueron expuestas en las conclusiones **3, 6, 7 y 19** del dictamen consolidado. En efecto, como se advierte del resumen de agravios precedente, MORENA se constriñe a cuestionar la legalidad de la multa impuesta, por lo cual se considera que las consideraciones en relación a la acreditación de las omisiones sancionadas deben continuar rigiendo en la resolución impugnada, siendo materia de análisis en este recurso únicamente la legitimidad de la sanción.

Como se adelantó, el agravio es **infundado** porque, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el Consejo General responsable, para calificar la faltas, tomó en cuenta la trascendencia de las normas que infringió; la magnitud de la afectación al bien jurídico, la naturaleza de las omisiones; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades; la capacidad económica y, para imponer la sanción, consideró, entre otros aspectos, la entidad de los daños o perjuicios que pudieron generarse y la reincidencia, así como que el hecho de que la sanción impuesta no afectara el desarrollo de sus actividades.

En efecto, la autoridad responsable consideró que el tipo de infracciones analizadas en las conclusiones sancionatorias 3, 6,

## **SUP-RAP-373/2016**

7 y 19, consistían en la omisión del sujeto obligado de cumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.

De igual forma, el consejo responsable señaló que, en el caso, no obraba dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual se advirtiera la intención del partido político para para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el caso existía culpa en el obrar.

Respecto a las normas transgredidas, el Consejo General responsable precisó que en las conclusiones 3, 6, 7 y 19 el instituto político apelante vulneró lo dispuesto en el artículo 126, numerales 1 y 3, 154, numeral 1, inciso c) y d), y 277 del Reglamento de Fiscalización.

El Consejo General responsable calificó las faltas formales como **leves** al tomar en consideración la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la ausencia de dolo por el ente político, y que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

Finalmente, para imponer la sanción la autoridad responsable atendió a la falta de reincidencia y atendió a su capacidad económica.

## **SUP-RAP-373/2016**

De lo anterior, la autoridad responsable concluyó que debía imponer al apelante una sanción económica, al considerar que la multa era la sanción idónea para que el partido se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras. Asimismo, consideró que la multa guardaba proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias de las mismas, por lo cual determinó que la sanción a imponer debía consistir en una multa equivalente a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 M.N.).

En virtud de lo expuesto, se concluye que no asiste la razón al apelante cuando aduce que la responsable no tomó en consideración que el apelante no era reincidente, así como las atenuantes del caso, la capacidad económica del infractor y la lesión o el daño causado, dado que, como se advierte del análisis de la resolución combatida, al calificar las faltas e individualizar la sanción correspondiente, la autoridad responsable sí se hizo cargo de las circunstancias que rodearon las irregularidades, en particular la relativa a la falta de reincidencia del partido político apelante.

Finalmente, el partido político apelante aduce que, al haberse calificado la falta como leve debió sancionarse con amonestación pública, en lugar de multa, máxime que no se causó una afectación económica.

Es infundado el planteamiento, porque si bien en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

## **SUP-RAP-373/2016**

se establecen diversas modalidades de sanción, entre las que se encuentra la amonestación pública, ello no implica que, ante la calificación de una falta como leve deba necesariamente imponerse esta última modalidad, pues la individualización de la sanción obedece a la valoración de diversos factores, como son la afectación al bien jurídico protegido, la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la infracción y la capacidad económica del sujeto infractor, elementos respecto de los que el partido político no efectúa pronunciamiento alguno, por lo que dichas consideraciones deben seguir rigiendo.

De igual manera, se estima que no asiste razón al apelante, cuando afirma que la responsable debió seguir el criterio sentado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el recurso de apelación SX-RAP-024/2016, porque las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo arbitrio de la autoridad responsable, esto es, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

### **b) La omisión de presentar documentación soporte no oculta el origen y destino de los recursos**

El partido político sostiene que es infundada la sanción que se le impuso en la **conclusión 4**, consistente en ciento un (101) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, la cual asciende a la cantidad de \$7,377.04 (siete mil trescientos setenta y siete pesos 04/100 m.n.). En su concepto,

## SUP-RAP-373/2016

la omisión de presentar documentación soporte no oculta el origen y destino de los recursos, o implica que éstos se hayan dado de manera ilícita, dado que la omisión de cargar la información en una plataforma informática no pone en duda la transparencia en el manejo de los recursos.

En virtud de lo anterior, el apelante solicita que se revaloren las sanciones y se le impongan en virtud de lo acreditado en el sistema integral de fiscalización.

El agravio es **infundado**, en virtud de que el apelante parte de la premisa inexacta de que el Consejo General responsable lo sancionó por ocultar el origen y destino de los recursos, cuando lo cierto es que, según se desprende de la resolución combatida, la autoridad responsable sancionó a MORENA por **no acreditar que la aportación en especie de los candidatos a su propia campaña**, por un monto mayor a 90 unidades de medida y actualización, **se pagó mediante transferencia bancaria o cheque nominativo de la cuenta del aportante**, con lo cual se incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, segundo párrafo, del Reglamento de Fiscalización.

En el artículo de referencia se establecen las directrices que deben seguirse para que se realicen este tipo de aportaciones, normas establecidas con la finalidad de que al cumplirse a cabalidad se pueda permitir a la autoridad fiscalizadora identificar la cuenta bancaria de la cual proviene la aportación, la fecha y hora precisa en la cual se realizó, el nombre del candidato a quien se beneficia o de la persona que hace la aportación, en aras de conocer con certeza el origen.



En ese sentido, si bien el apelante no ocultó que recibió ciertos recursos, lo cierto es que al omitir entregar la documentación requerida para acreditar que tales aportaciones se realizaron mediante transferencia bancaria o cheque nominativo, el partido incurrió en una falta que afectó directamente los principios de rendición de cuentas y de transparencia de los recursos, tal como lo sostuvo la responsable, pues, al no contar con esa documentación, la autoridad fiscalizadora electoral no se encontró en aptitud de verificar el correcto manejo de los recursos que recibió el apelante, lo cual trajo como consecuencia que no se tuviera certeza sobre el origen de tales ingresos, ni de su licitud, ya que la documentación que no se aportó era necesaria para acreditar y generar convicción de que las aportaciones no se realizaron mediante el empleo de mecanismos o recursos prohibidos por la ley.

De ahí lo infundado del agravio.

**c) Propaganda colocada en vía pública (conclusiones 8, 14 y 18)**

**Conclusión 8**

El apelante sostiene que en la **conclusión 8** se le sancionó con reducción del cincuenta por ciento de sus ministraciones mensuales hasta alcanzar un monto líquido de \$367,399.65 (trescientos sesenta y siete mil trescientos noventa y nueve pesos 65/100 m.n.).

En su concepto, dicha sanción no tiene fundamento, en virtud de que deriva de la elaboración del Dictamen consolidado, siendo que el soporte documental de las pólizas de ingresos sí

## SUP-RAP-373/2016

se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización. Para comprobar su dicho, MORENA adjunta un medio magnético y sostiene que en él se encuentran impresiones de pantalla mediante las cuales se comprueba que el registro se realizó de manera debida.

En virtud de ello, el partido solicita la revocación de la sanción.

Esta Superior considera que el agravio es **infundado**, en virtud de lo siguiente.

Al efectuar la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la campaña de Gobernador en el Estado de Oaxaca, la Unidad Técnica de fiscalización advirtió que al realizar el monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se observó propaganda que no fue reportada en el informe correspondiente al **primer periodo**. Dicha observación fue notificada al partido a través del oficio INE/UTF/DA-L/12108/16.

En el escrito de repuesta atinente, identificado con la clave CEN/Finanzas/145, de diecinueve de mayo del presente año, el Partido MORENA señaló lo siguiente:

*[...]*

*En respuesta al presente punto, se informa que se integró al Sistema Integral de Fiscalización el reporte de la propaganda observada en el Anexo 2, con lo cual se subsana lo observado.*

*[...]*

Ahora bien, al realizar el monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública correspondiente al

**segundo periodo**, la autoridad observó nueva propaganda que no fue reportada en el informe correspondiente. Dicha observación fue notificada al partido a través del oficio INE/UTF/DA-L/15546/16.

En el escrito de repuesta atinente, identificado con la clave CEN/Finanzas/192, de diecisiete de junio del presente año, el Partido MORENA señaló lo siguiente:

[...]

*En respuesta al presente punto, se informa que se integró al SIF la información requerida, como se muestra en las Pólizas de ingresos número 46, 67 y 70 del segundo periodo, con lo cual se subsana lo observado.*

[...]"

No obstante, del análisis tanto de la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, como de la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad sancionadora determinó que MORENA omitió reportar el gasto realizado por diecisiete espectaculares, siete bardas y once lonas, y estimó que las observaciones no quedaron atendidas.

Enseguida, la responsable determinó el costo de los espectaculares a través de la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y concluyó que el apelante incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 127, del Reglamento de Fiscalización.

## **SUP-RAP-373/2016**

Para esta Sala Superior el agravio es **infundado** pues si bien el partido político manifestó *-en desahogo al requerimiento-* que presentaba mediante el Sistema Integral de Fiscalización las pólizas y la documentación atinente para subsanar las observaciones en relación a dicha propaganda colocada en la vía pública, en el sistema no se encontró dicha evidencia, como se estableció en las fojas 17 a 22 del Dictamen correspondiente, de ahí que correctamente la observación se tuvo por no solventada.

De igual manera, el partido político apelante no acreditó ante este órgano jurisdiccional que, contrariamente a lo expuesto en la resolución y dictamen consolidados combatidos, el soporte documental de los gastos realizados por la propaganda colocada en la vía pública objeto de la conclusión sancionatoria haya sido debidamente ingresado al sistema, pues, en el medio magnético que ofreció el partido como prueba al interponer el presente recurso de apelación no se encuentra la documentación soporte que indicó en su demanda, esto es, las pólizas y las capturas de pantalla del sistema integral de fiscalización.

De ahí que los planteamientos del apelante se consideren infundados.

### **Conclusión 14**

Por otro lado, el apelante combate la sanción consistente en la reducción del cincuenta por ciento de sus ministraciones mensuales hasta alcanzar un monto líquido de \$108,405.75 (ciento ocho mil cuatrocientos cinco pesos 75/100 M.N.), al

## **SUP-RAP-373/2016**

estimar que dicha sanción carece de fundamento, en virtud de que deriva de la elaboración del Dictamen consolidado, siendo que el soporte documental de las pólizas de ingresos sí se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización. Para comprobar su dicho, MORENA adjunta un medio magnético y sostiene que en él se encuentran impresiones de pantalla mediante las cuales se comprueba que el registro se realizó de manera debida.

El agravio es **infundado**, en virtud de lo siguiente.

Al efectuar la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las campañas de diputados locales de Oaxaca, la Unidad Técnica de fiscalización advirtió que al realizar el monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se observó propaganda que no fue reportada en los informes correspondientes. Dicha observación fue notificada al partido a través del oficio INE/UTF/DA-L/15571/16.

Para esta Sala Superior el agravio es **infundado** pues si bien el partido político no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado, la autoridad fiscalizadora constató que sí presentó documentación mediante el Sistema de fiscalización, por lo cual procedió a efectuar su análisis correspondiente y determinó que MORENA omitió registrar el gasto por concepto de dos espectaculares, catorce muros y cinco mantas, *-fojas 34 y 66 del Dictamen correspondiente-*, de ahí que correctamente la observación se tuvo por no solventada.

## **SUP-RAP-373/2016**

De igual manera, el partido político apelante no acreditó ante este órgano jurisdiccional que, contrariamente a lo expuesto en la resolución y dictamen consolidados combatidos, el soporte documental de los gastos realizados por la propaganda colocada en la vía pública objeto de la conclusión sancionatoria haya sido debidamente ingresado al sistema, pues, en el medio magnético que ofreció el partido como prueba al interponer el presente recurso de apelación no se encuentra la documentación soporte que indicó en su demanda, esto es, las pólizas y las capturas de pantalla del sistema integral de fiscalización.

De ahí que el agravio se estime infundado.

### **Conclusión 18**

En ese mismo orden de ideas, el apelante combate la sanción consistente en la reducción del cincuenta por ciento de sus ministraciones mensuales hasta alcanzar un monto líquido de \$85,143.78 (ochenta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos 78/100 M.N.), al estimar que dicha sanción carece de fundamento, en virtud de que deriva de la elaboración del Dictamen consolidado, siendo que el soporte documental de las pólizas de ingresos sí se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización. Para comprobar su dicho, MORENA adjunta un medio magnético y sostiene que en él se encuentran impresiones de pantalla mediante las cuales se comprueba que el registro se realizó de manera debida.

El agravio es **infundado**, como se expone enseguida.

## SUP-RAP-373/2016

Al efectuar la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las campañas de concejales del Estado de Oaxaca, la Unidad Técnica de fiscalización advirtió que al realizar el monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, se observó propaganda que no fue reportada en los informes correspondientes. Dicha observación fue notificada al partido a través del oficio INE/UTF/DA-L/15571/16.

Para esta Sala Superior el agravio es **infundado** pues si bien el partido político no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado, la autoridad fiscalizadora constató que sí presentó documentación mediante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual procedió a efectuar su análisis correspondiente y determinó que MORENA omitió registrar el gasto por concepto de cuatro espectaculares, catorce muros y nueve mantas, *-fojas 41 y 67 del Dictamen correspondiente-*, de ahí que correctamente la observación se tuvo por no solventada.

De igual manera, el partido político apelante no acreditó ante este órgano jurisdiccional que, contrariamente a lo expuesto en la resolución y dictamen consolidados combatidos, el soporte documental de los gastos realizados por la propaganda colocada en la vía pública objeto de la conclusión sancionatoria haya sido debidamente ingresado al sistema, pues, en el medio magnético que ofreció el partido como prueba al interponer el presente recurso de apelación no se encuentra la documentación soporte que indicó en su demanda, esto es, las

## **SUP-RAP-373/2016**

pólizas y las capturas de pantalla del sistema integral de fiscalización.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar las consideraciones de la autoridad responsable respecto a las **conclusiones 8, 14 y 18**, así como sus respectivas sanciones.

### **d) Registro extemporáneo de operaciones**

En relación a la **conclusión 9**, mediante la cual se consideró que el partido MORENA registró cuatrocientas siete operaciones (407) posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto que asciende a \$2,367,344.98 (Dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 98/100 m.n.), y se sancionó al partido apelante con la reducción del cincuenta por ciento de sus ministraciones mensuales hasta alcanzar un monto líquido de \$118,324.80 (ciento dieciocho mil trescientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.), el partido apelante hace valer los siguientes agravios.

En principio, sostiene que la resolución combatida esta indebidamente fundada y motivada porque, en su concepto, el registro extemporáneo no impide de ningún modo la rendición de cuentas, ni la fiscalización, dado que los registros contables se encuentran en el sistema, aun cuando hayan sido ingresados de forma extemporánea, toda vez que la responsable si cuenta con certeza del origen y destino de los recursos empleados, por lo cual el registro extemporáneo no vulnera la transparencia de los recursos o su indebido manejo, simplemente un retraso en el registro contable que no genera un beneficio económico.



## SUP-RAP-373/2016

En segundo término, el apelante sostiene que la sanción impuesta con motivo de la **conclusión 9** vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, sin fundar y motivar su determinación, la responsable fijó diversos montos de sanción de forma arbitraria al tomar en consideración el periodo en el que se realizó el registro *-cinco por ciento, en caso de registro extemporáneo dentro del periodo ordinario de campaña; quince por ciento, si el registro extemporáneo se verificó durante el primer periodo de ajuste y, finalmente, el treinta por ciento, si el registro extemporáneo se verificó durante el segundo periodo de ajuste-*.

El recurrente sostiene que no existe base o fundamento legal conforme al cual la responsable determinara que las sanciones impuestas deberían atender a la relación entre los porcentajes del monto involucrado y el periodo en que se realizó el registro extemporáneo.

Previo al pronunciamiento de esta Sala Superior en relación al motivo de inconformidad planteado, es importante precisar que en su recurso el partido apelante no expone argumentos para controvertir las consideraciones del Consejo General responsable en relación al registro extemporáneo de cuatrocientos siete operaciones, con posterioridad al tiempo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, las cuales que dieron lugar a que se impusiera la sanción económica objetada en la **conclusión 9** del dictamen consolidado.

En efecto, como se advierte del resumen de agravios precedente, MORENA se constriñe a cuestionar la legalidad de

## SUP-RAP-373/2016

la multa impuesta, por lo cual se considera que las consideraciones en relación a la acreditación de las operaciones registradas de forma extemporánea deben continuar rigiendo en la resolución impugnada, siendo materia de análisis en este recurso únicamente la legitimidad de la sanción.

En principio, es **infundado** el planteamiento del apelante, porque, contrariamente a lo que sostiene, el no registrar en tiempo real las operaciones identificadas en las conclusiones de mérito, sí configura un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados *-principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos-* ya que al no realizar registros contables en tiempo real (entendiéndose así, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización), se retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral, quien no cuenta con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos de manera simultánea a su ejercicio, a fin de verificar que hayan cumplido en forma certera y transparente con la normativa, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización, tal como se precisó en la resolución combatida.

En ese sentido, si bien el no registrar en tiempo real las operaciones del apelante no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los

## **SUP-RAP-373/2016**

principios de rendición de cuentas y de transparencia de los recursos, pues, se impide a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el correcto manejo de los recursos que recibió el apelante, lo cual trajo como consecuencia que no se tuviera certeza sobre el origen o destino de los mismos.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, según lo explicado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

## SUP-RAP-373/2016

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia **9/2016**<sup>4</sup> de la Sala Superior, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

De ahí lo **infundado** de su planteamiento.

Por cuanto hace a que los porcentajes del 5%, 15% y 30% son ilegales, los agravios son **infundados**, como se expone enseguida.

En principio, es dable pronunciarse respecto de la constitucionalidad de los numerales 1, y 5, del artículo 38, del Reglamento de Fiscalización.

El citado precepto reglamentario contiene lo siguiente:

### **Artículo 38.**

#### **Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

---

<sup>4</sup> Consultable en

## SUP-RAP-373/2016

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.
4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.
5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Independientemente de que el apelante no expone puntualmente los motivos de disenso con base en los cuales plantee que el citado precepto es contrario al orden constitucional, esta Sala Superior estima necesario realizar las siguientes consideraciones.

En relación a los recursos destinados a financiar las actividades de los partidos políticos durante la época de campaña en el proceso electoral, el artículo 41 constitucional, Base II, establece:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

(...)

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización

## **SUP-RAP-373/2016**

oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

El propio precepto constitucional, en su Base V, apartado B, párrafo tercero, prevé las atribuciones de la autoridad electoral nacional en materia de fiscalización de los recursos partidistas:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes...

A partir del texto constitucional, se desprenden dos principios relativos al financiamiento de los partidos políticos: el de equidad en la contienda electoral, y el otro sobre el destino del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y de campaña electoral.

La previsión relativa a la necesaria fiscalización, vigilancia y control del origen, uso y destino de los recursos empleados por los partidos políticos y candidatos es de orden constitucional, como también lo es el imperativo de que tales labores de verificación se realicen oportunamente, durante el desarrollo de la propia campaña electoral, esto es, la fiscalización deberá ejercerse a tiempo, de forma que no se desfase de la revisión de los informes que deben rendir los sujetos obligados.

En tanto, por mandato constitucional se dispuso una reserva de ley, a efecto de la legislación secundaria regular los procedimientos específicos para llevar a cabo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, en relación a

su origen, uso y destino para sus actividades proselitistas, así como los límites de tales recursos y las consecuencias por el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en lo concerniente a la fiscalización de los recursos partidistas dispone:

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

(...)

**DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO I**

**Del Sistema de Contabilidad de los Partidos Políticos**

**Artículo 59.**

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

**Artículo 60.**

## SUP-RAP-373/2016

1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

a) Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;

b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;

c) Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;

d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;

e) Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;

f) Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;

g) Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

h) Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

i) Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;

j) Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

k) Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.



(...)

## **CAPÍTULO II**

### **De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero**

#### **Artículo 61.**

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;

b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;

c) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;

d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;

e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

#### **Artículo 63.**

## **SUP-RAP-373/2016**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;
- b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;
- d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y
- e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En este punto, es pertinente citar también, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, precepto al cual remite el artículo 38, párrafo 1, controvertido:

### **Artículo 17.**

#### **Momento en que ocurren y se realizan las operaciones**

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

De las normas transcritas se obtiene, medularmente:

- Que corresponderá al ámbito de responsabilidad de los partidos políticos, lo concerniente a su contabilidad y a la operación del sistema informático a través del cual procesarán sus operaciones contables; sistema a ser implementado, desarrollado y supervisado por el Instituto Nacional Electoral, en función a sus atribuciones fiscalizadoras, las cuales, a su vez, habrán de facilitarse por los referidos institutos políticos, al permitir a tal autoridad el acceso a la información concerniente a las

## **SUP-RAP-373/2016**

fuentes y destino de su financiamiento, mediante su reporte a través del sistema en cuestión.

- Ese sistema deberá conformarse por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de las transacciones motivadas por la actividad financiera partidista, esto es, de sus operaciones presupuestarias, de sus ingresos y egresos.
- Los registros de cada operación, efectuados en el sistema en comento, habrán de ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos partidistas; además, respecto a los gastos de los partidos o candidatos, deberán atender a los criterios que favorezcan su eficiencia, eficacia, racionalidad, economía y control, en función de los principios de transparencia y control de cuentas.
- Una de las obligaciones de los partidos políticos, en cuanto a su régimen financiero, consiste en generar estados financieros confiables y oportunos, en términos monetarios, a los cuales tendrá acceso la autoridad fiscalizadora, en los plazos señalados por la Ley.
- En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, así como de los contratos que respalden los gastos partidistas, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de ingresos, o siguientes al

## **SUP-RAP-373/2016**

pago, al respectivo acuerdo de voluntades o a la entrega del bien o prestación del servicio, cuando se trate de gastos.

Por consiguiente, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocadas permite concluir:

Los objetivos de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad electoral nacional radican en asegurar la transparencia, equidad y legalidad de la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, cuando involucra la aplicación de los recursos recibidos para ello, esto es, en el origen, uso y destino del financiamiento que reciben.

El ejercicio puntual de las tareas de fiscalización constituye un aspecto fundamental para fortalecer y legitimar la concurrencia democrática en el sistema de partidos, mediante la transparencia de la actuación partidista frente a la sociedad.

De ese modo, la prerrogativa que se otorga a los partidos políticos de recibir financiamiento para emplearlo, ente otros objetivos, con propósitos proselitistas, conferida por el orden constitucional y legal para permitirles alcanzar sus fines, conlleva la obligación de cumplir con las exigencias impuestas por el propio orden, para permitir la revisión de las operaciones realizadas con los recursos comprendidos en ese financiamiento.

Por ello, la legislación electoral general, como ley marco, acorde con el mandato constitucional, establece diversas normas dirigidas a asegurar una mejor fiscalización y rendición de cuentas sobre el origen, manejo, y destino de los recursos a

## **SUP-RAP-373/2016**

disposición de los partidos políticos, primordialmente, para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, y también, para transparentar en mayor medida la utilización de tales recursos.

Sobre tales bases, esta Sala Superior estima que debe tenerse en cuenta el espíritu impulsor de la reforma constitucional en materia político-electoral, promulgada en dos mil catorce, ya que uno de sus rubros principales consistió, precisamente, en fortalecer la fiscalización de los recursos recibidos por los partidos políticos y candidatos, con la firme convicción de lograr un ejercicio racional y responsable de aquéllos.

En efecto, una de las iniciativas que culminó con la señalada reforma, sostuvo que:

“[...]

Un aspecto pendiente de las anteriores generaciones de reformas electorales ha sido la efectiva vigilancia y fiscalización de los actos y recursos de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos. El sistema con que contamos es ineficiente, puesto que no se han logrado fiscalizar con prontitud los gastos de precampaña y campaña...

Lo anterior se debe a la existencia de débiles mecanismos de control para la fiscalización del financiamiento político-electoral, lo que compromete gravemente la equidad y transparencia en la competencia electoral...

Esta iniciativa tiene también la pretensión de encontrar mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan.

[...]”.

En ese tenor, y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto atinente a la citada reforma constitucional, se

## **SUP-RAP-373/2016**

expidió la Ley General de Partidos Políticos, incorporando un sistema de fiscalización del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de procedimientos que permitieran efectuar tal fiscalización de forma expedita y oportuna, durante la campaña electoral, bajo la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia, con miras a potencializar el control de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Como parte de ese nuevo marco regulatorio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias previstas en el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) e ii), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitió el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

En atención a las anteriores razones, se considera que lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que los partidos políticos y candidatos deberán registrar a través del sistema de fiscalización en línea, sus operaciones contables en tiempo real -dentro de los tres días posteriores- resulta una medida racional para permitir la oportuna verificación de las transacciones financieras por aquéllas celebradas, de manera inmediata al momento en que se efectúan, ya sean ingresos, desde que se reciben en efectivo o especie, o gastos, desde que se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en los artículos 60, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 35 del

## **SUP-RAP-373/2016**

Reglamento de Fiscalización, conforme a los cuales, el sistema de contabilidad en línea tiene entre otros objetivos, permitir a la autoridad fiscalizadora el acceso a los registros contables de partidos políticos y candidatos, efectuados por ese conducto, para su revisión; además de posibilitar la verificación automatizada de la autenticidad de la información reportada.

Objetivos sustentados en la legítima finalidad, constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los partidos políticos, entre otros casos, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, cuando se rebasa el tope de los gastos de campaña en el porcentaje y condiciones previstas en el artículo 41 de la Ley Fundamental, en su base VI.

Así, se estima que el precepto reglamentario en análisis, se ajusta a la regularidad constitucional y legal, además de resultar adecuado para alcanzar la finalidad de tutelar la equidad en el uso de los recursos, de manera eficaz y oportuna, incluso antes de que concluya el respectivo proceso comicial, al posibilitar que la autoridad despliegue sus atribuciones fiscalizadoras, con el fin de verificar que los contendientes no se beneficien de la obtención o aplicación indebida de recursos durante una campaña y que respeten los límites legales, aparte de dar plena efectividad a la revisión y control de tales recursos, que resultan consustanciales al esquema de transparencia y rendición de

## SUP-RAP-373/2016

cuentas de una sociedad auténticamente democrática y, en esa medida, del sistema de partidos inmerso en ella.

Igualmente, el propio precepto se considera apto para detectar e inhibir prácticas infractoras que podrían implicar un ocultamiento del origen del financiamiento o del gasto en exceso o un propósito fraudulento de evadir sus límites legales, mediante la omisión de su reporte; todo ello, en estrecha vinculación a la referida finalidad, que redundaría en beneficio de la preservación de condiciones equitativas en el financiamiento público otorgado para proselitismo electoral y de los citados postulados de transparencia y rendición de cuentas.

Sin que la implementación de lo previsto por tal disposición, lesione o incida en el ejercicio de la prerrogativa partidista de acceder a las fuentes de recursos autorizadas constitucional y legalmente para financiar sus actividades de campaña, de emplear tales recursos con esos objetivos, ni mucho menos en los fines constitucionales encomendados a esos entes políticos, vinculados estrechamente al impulso de la participación democrática, a la integración de la representación popular y al acceso ciudadano al ejercicio del poder.

Esta disposición es proporcional también al bien jurídico que pretende proteger *-se reitera, la equidad en el proceso electoral-* ya que, además de no afectar la legal obtención de financiamiento, tampoco supone una restricción a la realización de actos de campaña a través de la respectiva aplicación de recursos, al tiempo que favorecen la transparencia en el manejo de éstos.



## **SUP-RAP-373/2016**

El precepto en examen resulta acorde con instrumentos de derecho convencional suscritos por el Estado mexicano, en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción -vigente para nuestro país desde el catorce de diciembre de dos mil cinco cuyo artículo 7, numeral 3, se refiere al compromiso de “adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de partidos políticos”.

Lo anterior, inscrito en el contexto del interés multilateral en tutelar los valores de la democracia, a través de la prevención, detección y disuasión de actos apartados del orden legal, entre los cuales puede considerarse, la distracción de los recursos de los partidos políticos hacia propósitos ajenos a sus fines, que en el caso mexicano, se precisan desde el orden constitucional.

En consecuencia, a diferencia de lo alegado por el apelante, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, cumple con la regularidad constitucional, en tanto es consistente con los principios establecidos en la Constitución para tutelar la equidad en la contienda electoral y, a la vez, propiciar la transparencia y rendición de cuentas respecto a los recursos empleados por partidos políticos y candidatos con fines proselitistas, no excede su naturaleza reglamentaria, ya que se circunscribe a desarrollar las normas legales que permiten a la autoridad electoral poner en práctica sus facultades

## **SUP-RAP-373/2016**

fiscalizadoras, mediante el sistema en línea previsto por la propia legislación electoral.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro orden jurídico los partidos políticos reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña y, por lo que la asignación y vigilancia de los recursos públicos, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

El financiamiento de los partidos políticos tiene su base en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento, como son, entre otros, los siguientes:

- Equidad en la utilización de los recursos públicos.
- Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinarias y campañas electorales.

La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se dirigió a fortalecer la fiscalización de los recursos públicos asignados a candidatos y partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos; para ello, planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un esquema eficiente a través de la utilización de medios electrónicos, con la convicción de lograr un ejercicio racional y responsable en su uso.

## **SUP-RAP-373/2016**

Así, el mandato constitucional, se encaminó a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país, sobre todo en el contexto actual, donde se busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

En esas condiciones, la reforma se orientó hacia la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, para lo cual llevó a cabo una ponderación analítica e integral de toda la legislación relacionada con los recursos económicos, indispensables para consolidar los fines trazados constitucional y legalmente, en una perspectiva amplia de racionalidad presupuestal y una ordenación y categorización de los principios que rigen el actuar de los entes públicos.

De ese modo, el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Política-Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente, determinó que el Congreso de la Unión debía expedir, a más a tardar el treinta de abril siguiente, las normas previstas en el artículo 73 fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, constitucional (artículo transitorio segundo).

Particularmente, según ese decreto, la ley general que debía regular a los partidos políticos nacionales y locales, tenía que incorporar un “sistema de fiscalización” sobre el origen y el destino de los recursos con los que contaban los partidos

## **SUP-RAP-373/2016**

políticos, las coaliciones y los candidatos, debiendo incluir, entre otros, lo siguiente:

- a)** Las facultades y procedimientos para que esa fiscalización se realizara de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
- b)** Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones que emitiera la propia autoridad electoral;
- c)** Las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones (artículo transitorio segundo, fracción I, inciso g, numerales 1 a 8).

En atención a las disposiciones en comento, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales y General de Partidos Políticos; ordenamientos estos que entraron en vigor al día siguiente; así, en el artículo transitorio sexto del primero de ellos, se estableció que la autoridad responsable debía dictar “los acuerdos necesarios para hacer efectivas” sus disposiciones y, “expedir los reglamentos” que se derivaran del mismo “a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor”; mientras que en el artículo transitorio cuarto del segundo ordenamiento, se le ordenó dictar “las disposiciones necesarias” para hacerla efectiva “a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce”.

En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como disposición marco en el nuevo contexto nacional, a través del cual hoy se cimienta la organización

## **SUP-RAP-373/2016**

electoral, ha reafirmado el deber de establecer mecanismos para el cumplimiento eficaz e idóneo de las obligaciones en materia de fiscalización, y de manera destacada se ha establecido un imperativo de desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos.

Lo anterior, en el entendido que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia sino que buscan ser una plataforma mínima que debe orientar la normatividad nacional.

El análisis de lo anterior, permite apreciar que en el orden constitucional se ha implementado, -en la reforma constitucional de febrero dos mil catorce y en la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia- un deber sustancial en materia electoral de generar lineamientos homogéneos de contabilidad a partir del acceso por medios electrónicos, todo en la lógica de potencializar el control del gasto de recursos públicos utilizados por los partidos políticos en tiempo real para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 30, párrafo 2; 41; 44, párrafo 1, incisos j), k), y jj); 190; 191, párrafo 1, incisos a), c), d) y g); 192, párrafo 1, incisos b) y h), así como 2, 3, 4 y 5; 199, párrafo 1, incisos g) y k); y 443, párrafo 1, incisos a), c), l), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso a); 77, párrafo 2; 79, párrafo 1, inciso b), fracción III; 80, párrafo 1, inciso d), y 81, de la Ley General de Partidos Políticos, y

## **SUP-RAP-373/2016**

337, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se concluye que los partidos políticos después de los procesos comiciales deben presentar los informes correspondientes en que reporten el destino de su financiamiento, para lo cual se dependen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que contaron durante la campaña electoral, asimismo se prevén las sanciones que tengan que imponerse por el incumplimiento de estas reglas.

En concreto, en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron las obligaciones que deben satisfacer en materia de fiscalización los partidos políticos nacionales y locales, entre las que se encuentran conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, entre las obligaciones en materia de fiscalización que deben cumplir los partidos políticos se encuentran las siguientes:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

## **SUP-RAP-373/2016**

- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- Contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos;
- Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;
- Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;
- Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

## **SUP-RAP-373/2016**

- El cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.

En este sentido, los institutos políticos deben entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a previstos en la Ley; contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda; seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y finalmente están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias, a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.

Así, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una



## **SUP-RAP-373/2016**

afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que se inscribe en el contexto anotado la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricta ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad

## **SUP-RAP-373/2016**

y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad implica en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En efecto, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

## **SUP-RAP-373/2016**

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción, para lo anterior, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

En relación con el argumento del apelante relativo a que no existen elementos lógico jurídicos objetivos, ciertos e “imparciales”, por las cuales se imponga en cada caso el 5%,

## **SUP-RAP-373/2016**

15% o 30% del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, a juicio de la Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización fueron apegadas a Derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización.

El artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia de la resolución impugnada, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, como en el presente caso del 5% sobre el monto de las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización en forma extemporánea, se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;

## **SUP-RAP-373/2016**

2. El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;
3. Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados;
4. Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones, se aplicaría un criterio de sanción mayor y,
5. Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

## **SUP-RAP-373/2016**

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el Sistema Integral de Fiscalización realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

1. El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;
2. El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;
3. El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,
4. El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

## **SUP-RAP-373/2016**

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al Sistema Integral de Fiscalización en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y hasta el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el referido Sistema, pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos

## **SUP-RAP-373/2016**

obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones, de ahí que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la imposición de la sanción que le fue impuesta en las conclusiones impugnadas, se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales.

Para ello, en un primer momento la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, observaron que existían registros contables extemporáneos, los cuales fueron notificados al partido político conforme a los oficios mencionados.

Asimismo, en el propio dictamen se hizo alusión al precepto reglamentario violado, así como a la motivación para tener por acreditada la irregularidad atendiendo a los fines de la norma.

Asimismo, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente tomó en consideración los siguientes elementos para imponer la sanción correspondiente:

- Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
- Previo a la individualización de las sanciones determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.



## **SUP-RAP-373/2016**

Al individualizar las sanciones correspondientes tomo en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión) Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones mencionadas en el Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron. MORENA omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos respectivo.
- Comisión intencional o culposa de la falta, consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.
- La trascendencia de la normatividad transgredida. Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.
- Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron por la comisión de la falta.
- Determinó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones materia de controversia, es la certeza en el

## **SUP-RAP-373/2016**

origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. por ello consideró que irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas faltas de fondo.

- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
- Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de diversas faltas sustantivas o de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en materia de fiscalización, que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia y que la conducta fue singular. Por ello consideró que las infracciones debían calificarse como GRAVE ORDINARIA.
- Para la individualización de la sanción consideró la calificación como grave ordinaria de la falta cometida, que las faltas cometidas por el sujeto obligado fueron sustantivas y el resultado lesivo fue significativo, al

vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró: **i)** La gravedad de la infracción, **ii)** La capacidad económica del infractor, **iii)** La reincidencia, **iv)** La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y **v)**. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conforme con las razones antes apuntadas, el Consejo General concluyó que la sanción que debía imponerse tenía que ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así determinó imponer el 5% del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real en cada conclusión impugnada en este apartado por el recurrente.

De igual manera, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Consejo General al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

Así mismo, valoró todos aquellos elementos que se han establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es

## **SUP-RAP-373/2016**

la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al apelante.

### **d) Omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en internet (Facebook)**

El apelante asevera que es ilegal la imposición de la sanción correspondiente a la conclusión 10, relativa a que omitió reportar gastos por concepto de propaganda en internet por un monto de \$533, 377.95 (Quinientos treinta y tres mil trescientos setenta y siete pesos 95/100 m.n.), dado que la observación se le hizo saber fuera del periodo de errores y omisiones, antes de la emisión del dictamen y resolución, y a raíz de sendos oficios a proveedores para que informaran la realización de operaciones con MORENA, además de que indebidamente se le otorgó un plazo de 48 horas para responder cuando debieron ser 5 días naturales, lo que generó un estado de indefensión.

Asimismo, arguye que le fue concedido parcialmente el derecho de audiencia a partir del simple dicho de la *empresa Facebook Ireland Limited*, acerca del supuesto gasto contratado, siendo que de la información proporcionada por la empresa no se acredita la temporalidad del servicio, condiciones, su contraprestación o si favoreció al candidato a Gobernador del Estado, por lo que no hay pruebas a partir de las cuales se pueda sostener la imposición de la sanción que se combate, la cual es superior a la cantidad que presuntamente no se reportó.

## **SUP-RAP-373/2016**

Este órgano jurisdiccional federal considera que lo alegado por el recurrente es **infundado**, porque la autoridad fiscalizadora actuó conforme a Derecho al imponerle una sanción derivado de que no se reportó el gasto por propaganda en internet por un monto de \$533, 377.95 (Quinientos treinta y tres mil trescientos setenta y siete pesos 95/100 m.n.), de conformidad con lo siguiente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 199, párrafo 1, incisos a), e), y h), así como 200, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 331 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, posee plena independencia técnica y con la atribución de requerir a todas las autoridades, personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados, a fin de verificar las operaciones que realicen con los proveedores.

Al respecto, conforme con lo previsto en el artículo 203, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica cuenta con la obligación de solicitar a los proveedores de servicios en páginas de internet y redes sociales, información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio relacionado con esos proveedores, en beneficio de los partidos políticos, sin que esa obligación se encuentre supeditada a la existencia de relaciones contractuales reportadas por los partidos políticos en los

## **SUP-RAP-373/2016**

informes conducentes, precisamente porque tiene por objeto que la autoridad conozca operaciones no informadas.

Como se advierte de lo anterior, la atribución establecida para la autoridad fiscalizadora relativa a realizar requerimientos tendentes a verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos, no se encuentra limitada a aquellos supuestos en los que el partido político haya realizado alguna operación con algún proveedor, sino que consiste en la atribución con la que cuenta para solicitar de cualquier tercero, toda aquella información relativa a conocer y verificar la existencia de las operaciones celebradas con los partidos políticos, así como su contenido, cuantía, temporalidad y naturaleza de la relación jurídica.

Por lo anterior, es inexacto el argumento relativo a que la autoridad fiscalizadora solo podía hacer observaciones dentro del periodo de revisión (de diez días) a los informes de campaña, puesto que, en la especie, como se apuntó, se estaba en presencia de una operación que no fue reportada por el sujeto obligado infractor.

Ello es así, en virtud de que las disposiciones normativas de referencia, se encuentran dirigidas a que la autoridad fiscalizadora realice una adecuada, completa y auténtica fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los candidatos, lo que implica necesariamente el verificar la veracidad y completitud de lo informado por los partidos políticos, y en su caso, conocer aquellas operaciones no reportadas por los institutos políticos.

## **SUP-RAP-373/2016**

Suponer lo contrario, implicaría estimar que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se debe circunscribir a la verificación de la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes, y no en un auténtico proceso de revisión de todos los ingresos y egresos de esos sujetos, con lo que se generaría un vacío legal que fomentaría el ocultamiento de información, que incidiría directamente en los fines pretendidos por el constituyente y el legislador en relación con la fiscalización de los ingresos y egreso de los partidos políticos y candidatos.

No obsta para lo anterior que en el párrafo 1, del artículo 332, del referido Reglamento de Fiscalización, se prevea que durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos, la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos, toda vez que esa disposición se encuentra dirigida a regular, de manera particular, la confirmación de las operaciones que sí fueron reportadas por los partidos políticos, pero en manera alguna implica una restricción para que la autoridad fiscalizadora de referencia, requiera a personas físicas o morales, públicas o privadas, información relacionada con operaciones detectadas por esa autoridad y no reportadas en el informe correspondiente.

Lo anterior, se corrobora también a partir de que en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos se dispone lo siguiente.

...

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

**II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;**

**III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;**

...

*(énfasis añadido)*

Como se advierte de la disposición normativa de referencia, la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General, es la autoridad facultada para llevar a cabo la verificación de los informes de campaña, mediante la revisión de la documentación soporte y la contabilidad presentada por los partidos políticos.

En consonancia con ello, en la señalada disposición, se prevé que esa labor de revisión se debe llevar a cabo en el plazo de diez días, y para el caso de que se detecte la existencia de errores u omisiones sobre la contabilidad o documentación soporte, se otorgara al partido político correspondiente un plazo de cinco días para que presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes, a partir de la notificación que para ese efecto se realice.

Como se advierte de lo anterior, las previsiones de referencia se encuentran dirigidas a reglar el plazo con el que cuenta la autoridad fiscalizadora electoral para llevar a cabo los actos necesarios tendentes a verificar la veracidad, completitud, e



## **SUP-RAP-373/2016**

integridad, de la información y documentación soporte sobre las operaciones reportadas ante la autoridad, sin embargo, en manera alguna limitan la actuación de esa autoridad para llevar a cabo diligencias que tengan por objeto conocer sobre hechos que implicaron ingresos y gastos no informados a la autoridad, así como allegarse de los elementos y pruebas necesarias para deslindar las correspondientes responsabilidades, y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes, siempre y cuando, ello ocurra antes de la aprobación de las resoluciones por las que se determine la acreditación de las faltas y se impongan las correspondientes sanciones.

En ese sentido, si la Unidad Técnica de Fiscalización mencionada detectó la existencia de publicidad difundida mediante internet que no se reportó por el ahora apelante, es de concluirse que se encontraba en plenitud de atribuciones para realizar las diligencias necesarias tendentes a esclarecer los hechos y determinar la existencia de alguna infracción a la normativa en materia de ingresos y egresos, a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, sin que en el ejercicio de sus facultades, se encontrara condicionada al plazo de diez días previsto para la verificación del informe de ingresos y gastos, precisamente porque se trata de conductas que implicaron egresos que no fueron reportados por el partido político ante la autoridad administrativa electoral, de ahí lo infundado del agravio.

En otro orden de ideas, resulta **inoperante** el planteamiento del partido político recurrente a través del que señala que la

## SUP-RAP-373/2016

autoridad fiscalizadora sólo le otorgó cuarenta y ocho horas para desahogar el requerimiento relativo a la propaganda difundida en el sitio electrónico mencionado y no cinco días como lo prevé la ley.

Ello es así, porque con independencia del plazo otorgado, el apelante se encontró en condiciones de formular los argumentos tendentes a confrontar la observación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de un oficio de respuesta o con la promoción del medio de impugnación atinente, de ahí que no es posible sostener que existió vulneración alguna a su garantía de audiencia.

Respecto a que no existen otras pruebas para imputar la responsabilidad al partido político y en su caso, imponer sanción pues no hay especificaciones de cuenta de origen, ni condiciones de servicio, o si con la propaganda se favoreció a su entonces candidato a la Gubernatura de Oaxaca, ello deviene **infundado** por lo siguiente.

Para esta Sala Superior, el recurrente hace depender su motivo de inconformidad, a partir de la afirmación incorrecta consistente en que la autoridad responsable tuvo por acreditada la omisión de informar sobre diversos gastos de publicidad en internet, a partir de lo informado por el particular "*Facebook Ireland Limited*".

Lo inexacto de ello radica en que la autoridad responsable consideró que el apelante fue omiso en informar sobre la

## **SUP-RAP-373/2016**

publicidad difundida en internet a partir de la verificación que realizó al sitio electrónico conocido como “Facebook”, de donde desprendió la existencia de propaganda difundida de manera electrónica y no reportada por el instituto político apelante en el informe correspondiente, en términos de la atribución que para ese efecto se prevé en el artículo 2013, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, de la revisión del dictamen controvertido se advierte que, en el apartado denominado “circularizaciones”, la autoridad responsable señaló que mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/16648/16, de veintiséis de junio del presente año, solicitó al proveedor denominado “Facebook Ireland Limited” información referente a los servicios contratados y proporcionados a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes. Lo anterior a partir de las labores de verificación desplegadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento de referencia, el proveedor denominado “Facebook Ireland Limited” comunicó a la autoridad administrativa electoral, la información comercial respecto de los sitios electrónicos que se validaron por el señalado proveedor y que fueron proporcionados por la autoridad; asimismo, dicho proveedor manifestó haber realizado transacciones en beneficio de su candidato Salomón Jara Cruz por la contratación de publicidad en internet, por un monto de

## SUP-RAP-373/2016

\$533, 377.95 (Quinientos treinta y tres mil trescientos setenta y siete pesos 95/100 m.n.).

Con base en lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que contrariamente a lo señalado por el partido político apelante, la autoridad fiscalizadora electoral advirtió la existencia de la propaganda a partir del ejercicio de sus facultades de investigación, y no por la información proporcionada por el proveedor de servicios de internet mencionado.

De tal manera, se tiene que la respuesta otorgada por el referido proveedor de servicios mediante internet fue producto del ejercicio de sus facultades de investigación y comprobación respecto de gastos no reportados ante la autoridad, conforme con lo previsto en los párrafos 2 y 3, del señalado artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sobre tales bases, lo **infundado** del agravio radica en que la autoridad responsable determinó la existencia de la omisión de informar sobre gastos ejercidos por concepto de publicidad en internet, a partir de las verificaciones realizadas a diversos sitios electrónicos, la cual se corroboró con lo informado por el proveedor correspondiente.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos relativos a que la multa impuesta es superior al gasto supuestamente no reportado, toda vez que resultan planteamientos vagos y genéricos que no combaten lo razonado por el Consejo General

en el apartado correspondiente, por lo que se estima que los mismos deben seguir rigiendo el curso dado en la resolución que se combate.

**e) Omisión de reportar casas de campaña**

El apelante señala que le irroga perjuicio la falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida, fundamentalmente, porque se le impuso como sanción la reducción del cincuenta por ciento de sus ministraciones mensuales hasta alcanzar un monto líquido equivalente a \$853,125.00 (Ochocientos cincuenta y tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 m.n.), en términos de lo establecido en la **conclusión 20** del acto combatido, en la cual se precisó que omitió reportar el gasto por el uso de bienes inmuebles utilizado como casas de campaña de ciento setenta y cinco candidatos, por un monto de \$568,750.00 (Quinientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

Sostiene que la sanción impuesta es indebida porque la autoridad responsable fue omisa en valorar que en los informes de campaña de los ciento setenta y cinco candidatos se reportó como casa de campaña el inmueble correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, y sostiene que adjunta la documentación pertinente para acreditar su dicho.

El apelante señala que la responsable indebidamente procedió a determinar el gasto por casa de campaña para cada candidato, sin tomar en consideración que no está probado que

## **SUP-RAP-373/2016**

cada candidato haya tenido una casa de campaña en lo individual.

En concepto del apelante, la matriz de precios que tomó en consideración la responsable para imponer la sanción es equivocada, porque el valor que consideró por el uso de una casa de campaña [\$3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)] no es acorde a la realidad económica y social de Oaxaca.

El apelante sostiene que, en todo caso, el valor estimado para el uso de una casa de campaña debió considerarse como el monto total que debió reportar el partido por los diputados y diputadas locales y concejales, ya que todos ellos usaron como casa de campaña las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca. Por ello considera que el monto de la sanción resulta excesivo y sin fundamento.

Para el apelante la sanción es excesiva, en tanto que tiene su fundamento en un supuesto beneficio económico que MORENA no recibió, ya que solo omitió reportar una casa de campaña y no ciento setenta y cinco como señaló la responsable. A juicio del apelante el supuesto beneficio económico no debió servir de fundamento para cuantificar la sanción económica del ciento cincuenta por ciento del supuesto monto involucrado, ya que no es reincidente y que la responsable no acreditó la existencia de dolo.

## **SUP-RAP-373/2016**

Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer es **infundado**, según se razona enseguida.

Como se estableció con antelación, en su demanda, el apelante señala que la sanción impuesta es indebida porque la autoridad responsable fue omisa en valorar que en los informes de campaña de los ciento setenta y cinco candidatos se reportó como casa de campaña el inmueble correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, y sostiene que adjunta la documentación pertinente para acreditar su dicho.

El enjuiciante adjuntó a su escrito recursal sendas impresiones de documentos que llevan como epígrafe *ANEXO AL FORMATO "IC" CASAS DE CAMPAÑA*, documentales que forman parte de los informes de campaña, a fin de para comprobar que sí reportó como casa de campaña el inmueble correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca. Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su contenido no se encuentra controvertido.

En concepto de esta Sala Superior, no asiste la razón al partido político apelante cuando aduce que al rendir los respectivos informes de campaña indicó el domicilio de campaña de cada uno de los ciento setenta y cinco candidatos y candidatas, toda vez que el partido político recurrente no acreditó que así lo

## SUP-RAP-373/2016

hubiera informado con oportunidad ante la autoridad responsable.

Además, el apelante tampoco acredita en esta instancia que en los informes de campaña haya reportado como casa de campaña para cada candidato el inmueble correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

En efecto, en las documentales aportadas por el apelante se aprecian dos apartados, el primero relativo a la identificación del nombre completo de cada candidato y, en el segundo, la identificación del domicilio de la casa de campaña. En cada legajo se advierte que en los espacios relativos a “CALLE”, “NUMERO” y “COLONIA”, se asentó la expresión “N/A”, comúnmente utilizada como abreviatura de la expresión “no aplica”; en el apartado relativo a la “DELEGACIÓN/DOMICILIO” se escribió “OAXACA DE JUAREZ”; asimismo, en el espacio relativo al código postal, identificado con la abreviatura “C.P.” se asentó “63000” y, finalmente, en el apartado relativo a la “ENTIDAD FEDERATIVA” se inscribió “OAXACA”.

Para esta Sala Superior, los datos asentados en dichos formatos -*que son parte integrante de los informes de campaña*-, son insuficientes para identificar de forma clara y precisa el domicilio de campaña, pues, al haberse asentado la abreviatura “N/A”, [“no aplica”] y omitir señalar de forma expresa el nombre y el número de la calle, así como la colonia, no es posible conocer de forma inequívoca el lugar en que se encuentra establecida la casa de campaña para cada uno de los



## SUP-RAP-373/2016

candidatos. De ahí que se estima correcta la consideración de la responsable relativa a que la omisión en que incurrió el apelante de indicar el domicilio de campaña de ciento setenta y cinco candidatos en el Estado de Oaxaca.

De igual manera, se considera que de los datos aportados por el Partido MORENA en los citados informes de campaña no es dable concluir, como sugiere el apelante, que se indicó el domicilio correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en Oaxaca, dado que aun cuando se haya proporcionado los datos relativos al código postal, la delegación y la entidad federativa, éstos son insuficientes para identificar con certeza el domicilio de que se trata y para inferir que se trata de la sede del órgano partidista, toda vez que las referencias que proporcionó en los informes son incompletas e imprecisas.

En virtud de lo anterior, se estiman infundados los planteamientos orientados a controvertir la acreditación de las irregularidades sancionadas.

Así las cosas, es conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya sancionado al partido político ahora recurrente por la omisión de señalar domicilio para la casa de campaña de cada uno de los ciento setenta y cinco candidatos que postuló para las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamiento, **siendo por consiguiente una falta para cada una de las 175 (ciento setenta y cinco) omisiones.**

Lo anterior porque, como se evidenció, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 143 *ter* del Reglamento de Fiscalización, ya que omitió registrar un inmueble durante el periodo de campaña por cada candidatura. Asimismo, el apelante omitió acreditar que para esos 175 candidatos el inmueble del Comité Directivo Estatal sería utilizado como casa de campaña, de manera que no se actualizó el supuesto normativo, prevista en el numeral 2, del citado artículo reglamentario, en el cual se prevé que si varios candidatos destinan como casa de campaña el inmueble del Comité Directivo Estatal, el gasto respectivo se contabilizará de manera proporcional y racional entre los candidatos.

De esta manera, se estima correcto que la autoridad haya establecido que para determinar el valor de los gastos no reportados, lo procedente era obtener un importe aproximado mediante el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización (matriz de precios) y multiplicarlo por el número de candidaturas que omitieron reportar debidamente la casa de campaña.

En ese sentido, para determinar el importe del gasto no reportado, según se razona en el Dictamen consolidado respectivo, la autoridad fiscalizadora procedió a tomar el costo de los gastos reportados por los partidos políticos, candidatos independientes y cotizaciones con atributos y características

## SUP-RAP-373/2016

similares, los cuales se incorporaron a la matriz de precios correspondiente.

### Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

CANDIDATO	FECHA RECIBO	NÚMERO DE RECIBO	APORTANTE	CONCEPTO	MEDIDA	COSTO TOTAL A CONSIDERAR
Juan Carlos Beas Torres	5/05/2016	RSCIE – CL 0002	Juan Carlos Beas Torres	Renta de casa para la campaña del candidato	Servicio	\$3.250.00

Al respecto, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración gasto reportado por el candidato independiente a Diputado local de Oaxaca Juan Carlos Beas Torres, por concepto “renta de casa para la campaña de candidato”, por un total de \$3,250 (tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

Tomando en consideración lo reportado por ese candidato, la autoridad responsable determinó que el total del costo del gasto no reportado por el apelante debía ser el resultado de la operación aritmética consistente en multiplicar el costo unitario del gasto esa casa de campaña por los ciento setenta y cinco candidatos, respecto de los cuales omitió reportar el gasto correspondiente.

De lo anterior, se desprende que contrariamente a lo sostenido por el apelante, la autoridad no incumplió el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que en dicho ordenamiento se establece que cuando la autoridad no cuente con un valor del gasto no reportado, éste se debe determinar con base en criterios sustentados en bases objetivas, atendiendo, entre otros aspectos, a los precios reportados por los sujetos obligados.

## **SUP-RAP-373/2016**

Este procedimiento se aplica cuando se incumple el deber de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

De lo anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización que obliga a que, ante la ausencia del importe del gasto por el uso o goce de inmueble no reportado, se debe tomar como referencia el costo de los gastos reportados por los partidos políticos, candidatos independientes y cotizaciones con atributos y características similares.

De ahí que se estime correcto que la autoridad haya tomado en consideración el costo de la “Renta de casa para la campaña del candidato”, reportada por Juan Carlos Beas Torres, candidato independiente a diputado local en dicha entidad federativa. En ese orden de ideas, se considera infundado el agravio relativo a que la sanción impuesta no es acorde a la realidad económica y social de Oaxaca, toda vez que, como se expuso, la autoridad tomó como referencia lo reportado por un candidato a diputado local de esa entidad federativa como gasto por el arrendamiento de un inmueble utilizado como casa de campaña.

De igual manera, se considera que no asiste la razón al apelante cuando aduce que la sanción impuesta es excesiva, al

## **SUP-RAP-373/2016**

corresponder al equivalente al ciento cincuenta del monto no reportado.

Lo anterior porque, a juicio de este órgano jurisdiccional, la multa impuesta no vulnera el principio de legalidad, al resultar válido que autoridad responsable imponga la multa tomando en consideración el monto involucrado en las irregularidades acreditadas, pues ese importe constituye un parámetro razonable para determinar la sanción correspondiente.

Asimismo, se considera que queda al arbitrio de la autoridad sancionadora la determinación del monto de la multa a imponer con el único propósito de que la sanción resulte idónea para disuadir al apelante de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras, circunstancia que se actualiza en el caso.

Lo anterior es así, pues, la autoridad determinó que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el apelante se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por ello, tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, así como las

## **SUP-RAP-373/2016**

agravantes y las atenuantes *-entre las que se encuentra el hecho de que el apelante no era reincidente-* la responsable razonó que determinó que la sanción que debía imponerse al partido debía corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, que asciende a un total de \$853,125.00 (ochocientos cincuenta y tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.

De ahí que se considere que los planteamientos del apelante son insuficientes para desestimar lo razonado por la responsable, toda vez que la falta de reincidencia del recurrente en la comisión de la falta sí fue tomada en consideración al imponer la sanción.

### **f) Omisión de abrir cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña**

El apelante asevera que es ilegal la sanción que se le impuso por la supuesta omisión de aperturar ciento setenta y siete cuentas bancarias para el manejo de los recursos de los candidatos.

En su concepto, el soporte documental de las aperturas de las cuentas sí obran en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual se ofrece un listado en el cual, en su concepto, se puede advertir los registros atinentes, de ahí que solicita la revocación de la sanción impuesta.

Esta Sala Superior estima que los agravios del apelante son **infundados**, en virtud de que no es posible advertir que, como afirma en su recurso, se hayan abierto las cuentas bancarias, por lo cual se impidió que Consejo General pudiera verificar la correcta administración y manejo de recursos de sus entonces candidatos.

Para lo anterior, es necesario precisar lo determinado por el Consejo General en la concusión sancionatoria.

**Conclusión 21**

*“21. El sujeto obligado omitió aperturar 177 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de los candidatos.”*

Derivado de lo anterior, el Consejo General estimó que el apelante incumplió con lo previsto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, con lo cual se actualizó una falta sustantiva que dañó directa y efectivamente los valores protegidos por la ley aplicable, ya que omitió abrir diversas cuentas bancarias, vulnerando sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Del oficio de errores y omisiones (Informe de resultados) INE/UTF/DA-L/15751/16, se desprende que lo anterior se hizo del conocimiento al apelante el catorce de junio del presente año, sin embargo, el Consejo General destacó que el apelante fue omiso en presentar alguna respuesta referente a las observaciones hechas.

## **SUP-RAP-373/2016**

Ahora bien, el apelante en esta instancia aporta un listado con el encabezado “APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS CANDIDATOS OAXACA 2016”; sin embargo, para esta Sala Superior la documentación que ofrece es ineficaz para corroborar que sí se abrieron las cuentas bancarias de mérito.

Lo anterior porque a partir de la documentación que se ofrece no es posible determinar que se trata de la información relacionada por la responsable en el dictamen consolidado, además de que el apelante no identifica, precisa o señala con claridad en su recurso, a qué candidatos corresponden las pruebas que ofrece, a efecto de que esta Sala Superior pueda determinar lo que pretende.

En efecto, del listado aportado no se advierte, ni el apelante en su recurso identifica a qué candidatos corresponden los números de cuentas que se aprecian en los listados, a fin de que esta Sala Superior pueda realizar un estudio congruente respecto a lo razonado por el Consejo General y así advertir algún tipo de inconsistencia por parte de la responsable.

Además, cabe destacar que, un partido político o coalición no puede determinar, previo al inicio de las campañas, que no hará gastos ni recibirá aportaciones, debido a que es un hecho o acto de realización incierta, toda vez que no se puede tener certeza de que no se tendrán ingresos económicos ni egresos en el desarrollo de la campaña.



En ese sentido, resulta importante tomar en cuenta que el deber de contar con cuentas bancarias individuales para cada precandidato o candidato tiende a lograr que la fiscalización se haga de manera transparente y sin posible confusión, además de que se atiende a criterios de un debido uso y destino de esos recursos, por lo que, en su caso, de no recibir alguna aportación en efectivo y, por ende, no se utilicen las cuentas bancarias por los sujetos obligados, estos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en ceros.

En consecuencia, es **infundado** lo expuesto por el apelante, porque sí tiene el deber jurídico de contar con una cuenta bancaria por candidato, pues el hecho de no reportar la existencia constituye una afectación a la rendición de cuentas, como se encuentra previsto en el Reglamento de Fiscalización.

**g) Omisión de reportar agenda de los actos públicos de candidatos**

Sostiene el recurrente que la sanción impuesta en relación con la conclusión 27 es ilegal, ya que, en su concepto, no todos los candidatos tenían la obligación de presentar agendas, dado que no todos celebraron actos públicos -ya que solo repartieron propaganda o visitaron domicilios-, por ello se estima que no había obligación de manifestar una agenda en blanco, además se alega que el no reportar la agenda de actos públicos no implica una afectación a la rendición de cuentas, pues la totalidad de los egresos por actos públicos se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización.

## SUP-RAP-373/2016

Por otro lado, también se sostiene que la resolución es incongruente al calificar la omisión de presentar la aludida agenda, toda vez que en un apartado el Consejo General expone que es formal leve, sin embargo, al momento de imponer la sanción se consideró como sustancial o de fondo.

También destaca el apelante que no se tomó en cuenta la no reincidencia, ni se precisó el monto del beneficio económico obtenido, por lo que las sanciones son desproporcionales.

Los agravios resultan **infundados** porque de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se obtiene que los actores políticos tienen la obligación de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización los eventos públicos de campaña que efectúen, con la oportunidad señalada en la propia normativa, **así como reportar que no celebrarán acto público alguno en la referida temporalidad**, ello acorde con los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues de esta forma, la autoridad electoral nacional contaría con los elementos necesarios para realizar su función fiscalizadora, en el sentido de poder verificar de manera directa e inmediata los recursos utilizados para su celebración.

De manera que, la omisión de reportar la agenda de eventos, incluso informando que no se celebrarían actos públicos de campaña, constituye una infracción sustantiva a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Al respecto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se establece:

**Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos políticos.**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en que deba realizarse el evento.

De lo anterior, se desprende la obligación a cargo de los sujetos obligados a registrar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, en su caso, las cancelaciones de los eventos públicos, y la temporalidad en que debe realizar el reporte correspondiente.

En este sentido, de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), fracción 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte que:

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los

## **SUP-RAP-373/2016**

términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otros aspectos, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos para los procesos electorales federales y locales, en términos de lo que establecen la Constitución General de la República y las leyes.
- La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.
- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
- La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tendrá, entre otras facultades, las de: i) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, y ii) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y

## **SUP-RAP-373/2016**

egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

- El responsable de finanzas del sujeto obligado, será el responsable de la autorización en el Sistema de Contabilidad en Línea o, en su caso, de la presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria.
- La legislación electoral garantiza que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, les señala las reglas a las que deben sujetar su financiamiento y vigila el cumplimiento de sus obligaciones.
- El artículo 192, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización y supervisará de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la Unidad Técnica de Fiscalización es

## **SUP-RAP-373/2016**

el órgano encargado de recibir y revisar de forma integral los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con los procedimientos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

También debe observarse que los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), así como 428, numeral 1, incisos c) y e), de la propia ley electoral sustantiva, establecen que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, según corresponda.

Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 25, numeral 1, incisos k) y n), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos deben permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello; entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto de sus ingresos y egresos, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

## **SUP-RAP-373/2016**

El citado ordenamiento prevé que cada partido político es responsable de su contabilidad, así como de cumplir con los requisitos que los gastos que realicen deben reunir, de presentar dentro de los plazos que la normatividad señala sus informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, según corresponda. Aunado a ello, son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, los candidatos y precandidatos.

Sobre tales bases, se estima que, si bien no existe alguna norma que obligue expresamente a los partidos políticos a registrar los eventos o en su caso las cancelaciones a los mismos, lo cierto es que una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico aplicable permite sostener, que el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización se encuentra apegado a Derecho al corresponder a una atribución legal del Instituto Nacional Electoral, por lo que constituye una obligación de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y precandidatos, informar, a través del Sistema Integral de Fiscalización y con la anticipación señalada, los eventos públicos que habrán de realizar.

Además, bajo la lógica de la supervisión, permanente y continua, de las actividades realizadas por los sujetos obligados durante sus actividades ordinarias, de precampaña y campaña, se considera razonable solicitar el registro el primer día hábil de cada semana y con antelación de siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los

## **SUP-RAP-373/2016**

actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo, así como en su caso la cancelación de un evento político a más tardar en cuarenta y ocho horas de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Lo anterior, toda vez que derivado de las nuevas facultades atribuidas constitucional y legalmente al Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe desarrollar mecanismos aptos para que los sujetos obligados le informen con oportunidad, los actos que éstos celebren durante las precampañas y campañas, así como de las operaciones vinculadas a éstos, pues así estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos eventos.

Ello, en el entendido de que el registro solicitado de eventos, así como sus respectivas cancelaciones, en su caso, permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

En este sentido, se desestima el planteamiento relativo a la falta de obligación de registrar agenda de eventos respecto de



## **SUP-RAP-373/2016**

aquellos candidatos que, supuestamente, no efectuaron tales eventos públicos.

Lo anterior, porque la función fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral no se limita a la mera revisión de los informes de ingresos y gastos, así como de la documentación comprobatoria, de los sujetos obligados, sino que implica la supervisión constante y permanente de sus actividades realizadas, en este caso, durante sus actividades de campaña.

En este sentido, el hecho de que la normativa reglamentaria establezca la obligación de reportar de manera anticipada los eventos públicos que realicen los funcionarios tiene como finalidad que la autoridad electoral fiscalizadora esté en posibilidad de ordenar que se realice durante la celebración de los mismos la verificación de los insumos utilizados, para con ello, poder realizar la comprobación de los gastos realizados y reportados por los sujetos obligados para tal celebración.

De ahí que, el recurrente parte de la premisa errónea de que al constar en el Sistema Integral de Fiscalización toda la información relativa a sus ingresos y egresos que se efectuaron durante la contienda electoral en la que participó, no tendría la obligación de presentar la agenda de eventos públicos. Lo anterior, en atención a que la autoridad electoral realiza una vigilancia constante de las operaciones que efectúan los sujetos obligados, a fin de estar en posibilidad de adoptar de manera oportuna, las determinaciones y medidas necesarias para evitar

## **SUP-RAP-373/2016**

daños a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por ello, aun cuando la norma no lo ordene expresamente, los sujetos obligados también tienen el deber jurídico de reportar en el apartado de agendas del Sistema Integral de Fiscalización, que no efectuarán eventos públicos de campaña, a efecto de dar certeza y transparencia a la rendición de cuentas respecto de los recursos públicos y privados que reciben, pues tal reporte, en principio, implica que por dicho concepto no se realizó erogación alguna, con lo cual la autoridad electoral fiscalizadora cuenta con los elementos mínimos necesarios para verificar de acuerdo con las operaciones que se deben registrar en tiempo real, así como con lo manifestado en los respectivos informes de campaña y con la documentación soporte atinente, si, efectivamente, no se realizó evento alguno ni se efectuó erogaciones al respecto.

Por ende, contrario a lo sostenido por el recurrente, la omisión de reportar los eventos públicos que realizarán sí constituye una falta sustancial o de fondo en la medida que representa una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados, así como a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al obstaculizar el adecuado ejercicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral nacional, pues tal autoridad se encontraría impedida de conocer y verificar de manera directa e inmediata los gastos relativos a los eventos de campaña celebrados por los sujetos obligados.

## **SUP-RAP-373/2016**

Por estas mismas razones, también se debe desestimar el argumento relativo a que al ser la obligación de reportar los eventos públicos de carácter reglamentario no puede considerarse su omisión como una falta sustantiva.

Ello, porque, contrario a lo alegado por el recurrente, la omisión de informar de manera oportuna a la autoridad electoral respecto de la realización de eventos públicos, sí pone en riesgo su función fiscalizadora, se insiste, porque le impide tener conocimiento de los actos de campaña que pudieren realizarse y respecto de los cuales se reciben y erogan recursos que se encuentran sujetos a comprobación.

Además, el hecho de que la obligación se encuentre en un ordenamiento reglamentario de manera alguna merma su fuerza normativa y coercitiva, más aún cuando esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-19/2016, determinó su conformidad con la Constitución federal y las leyes generales de la materia.

De forma que, la calificación de la infracción relativa, de manera alguna depende de la posición que el ordenamiento general y abstracto guarde dentro de la jerarquía normativa, sino que tal calificación se determina, tal como lo ha sustentado esta Sala Superior, sobre la base de los siguientes elementos:

- Tipo de infracción.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- Comisión intencional o culposa de la falta.

## **SUP-RAP-373/2016**

- La trascendencia de la normatividad transgredida.
- Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En igual sentido, se desestima el planteamiento relativo a una supuesta violación al principio de congruencia.

El recurrente aduce que tal violación se deriva de que en la resolución reclamada se califica la falta como sustancial o de fondo y, posteriormente, como falta leve, lo cual genera en su perjuicio incertidumbre jurídica.

Al respecto, carece de razón el recurrente porque de la lectura de la resolución reclamada no se advierte la incongruencia alegada, en la medida que la calificación de la falta o infracción no depende de su naturaleza de sustancial o formal, sino de los elementos que se han descrito previamente.

En efecto, como se observa de la propia resolución reclamada, el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es la transparencia en la redición de cuentas, a través del registro oportuno de los eventos públicos que realizan los sujetos obligados en las respectivas agendas, así como el debido manejo de los recursos que destinan para el desarrollo de tales actividades, de manera que la omisión de efectuar tal registro se traduce en una falta de fondo.

De esta manera, el hecho de que una falta se califique de fondo o sustancial no implica, por sí misma, una específica calificación de la infracción (grave ordinaria), como lo señala el recurrente, sino que ésta depende del resto de los elementos que se deben valorar.

En el caso, la responsable determinó que dicha falta debía calificarse como leve en atención a que era de fondo o sustantiva en la que se vulneraran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado no registro en el Sistema de Contabilidad en Línea la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados en el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Sin que el partido recurrente esgrima argumentos que controvertan los fundamentos y motivos que sustentan la calificación de infracción, pues se limita a señalar una supuesta incongruencia en las determinaciones relativas a la naturaleza de la falta y su calificación.

Asimismo, debe desestimarse el argumento relativo a una indebida individualización de la sanción, pues en su concepto la omisión de reportar la agenda de eventos, se trata de una falta formal que debe ser calificada como leve.

## **SUP-RAP-373/2016**

Lo anterior, porque como se ha señalado, se estima conforme a Derecho que la falta se hubiera determinado como sustancial, en la medida que impide a la autoridad electoral nacional contar de manera oportuna con los elementos necesarios para realizar su función fiscalizadora en relación con los gastos que los sujetos obligados efectúan para organizar y celebrar actos públicos de campaña.

De esta forma, si la pretensión del partido es que la falta se determine como formal, a fin de que se califique como leve, lo cierto es que, en la resolución reclamada, a pesar de que se determinó la infracción como de naturaleza sustancial, ésta se calificó como leve.

Ello, sin que el recurrente combata de manera eficaz los argumentos de la responsable relativos a la individualización de la sanción, relativas a que una vez calificada la falta, se analizaron las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la finalidad disuasiva de las sanciones y la necesidad de desaparecer los efectos de la conducta infractora, determinó que una amonestación no sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención, precisamente, a las circunstancias objetivas en que se cometió la infracción, sino que para cumplir con tales finalidades, estimó proporcional la sanción correspondiente a la multa impuesta en la conclusión controvertida.

### **h) Sanciones que exceden la capacidad económica**

Para el recurrente, el cúmulo de sanciones impuestas en todas las conclusiones que en esta vía se combaten, exceden su capacidad económica y son excesivas, esto porque el 100% y 150% del valor del beneficio aparentemente obtenido en cada una, no refleja las atenuantes, la falta de dolo, la no reincidencia, y la capacidad económica del partido, siendo que el monto total de las sanciones supera al financiamiento público anual de MORENA en Oaxaca máxime que no se precisa la forma de deducción de las mismas y no se advirtió que tiene saldos pendientes.

Los motivos de inconformidad son **infundados**, pues no existe vulneración al artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que cada multa fue impuesta de forma individual, para lo cual se tomaron en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, además de que se tomó en cuenta la capacidad económica del partido político sancionado.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el

## SUP-RAP-373/2016

artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal<sup>5</sup>, que establecen un mandato al legislador -así como una garantía para los ciudadanos- de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de sanciones

---

<sup>5</sup>Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.



## SUP-RAP-373/2016

aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.<sup>6</sup>

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii) las condiciones socioeconómicas del infractor**; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa -de manera enunciativa- de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el

---

<sup>6</sup> Según el artículo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, en todo lo no previsto por la misma, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-RAP-373/2016**

mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales *-tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia-*, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Ahora bien, del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

## **SUP-RAP-373/2016**

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el caso, como se señaló, no le asiste la razón al apelante, toda vez que parte de una premisa equivocada al suponer que no se tomó en cuenta su capacidad económica, en razón de que el monto total de las sanciones impuestas en la resolución controvertida, excede el financiamiento público que recibe, lo que en su concepto deriva en una multa excesiva e inconstitucional, cuando lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica.

Al respecto, conviene tener presente que la autoridad responsable para efecto de individualizar la sanción atinente, en el apartado 22 de la parte considerativa de la resolución controvertida, estableció, entre otras cuestiones que al apelante se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de

## SUP-RAP-373/2016

Oaxaca, la cantidad de \$2,599,238.46 (Dos millones quinientos noventa y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos 46/100 M.N.).

Asimismo, la autoridad responsable determinó que el Partido MORENA está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, atendiendo a los límites previstos en la Constitución Federal y en las leyes electorales.

Además, para valorar la capacidad económica apelante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que MORENA **no tenía un saldo pendiente por pagar**, con motivo de anteriores infracciones a la normativa electoral, por lo que las multas impuestas no afectaban gravemente su capacidad económica y podía hacer frente a las sanciones impuestas en la resolución combatida.

Esto es, la autoridad responsable respecto de la capacidad económica tuvo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Oaxaca otorgado a MORENA; así como el hecho de que estaba facultado para recibir financiamiento privado y que **no tenía un saldo pendiente por pagar**, con motivo de anteriores infracciones a la normativa electoral, por lo cual no estaba impedido para hacer frente a las sanciones impuestas en la resolución impugnada, de ahí lo infundado que los planteamientos del apelante.

## **SUP-RAP-373/2016**

Ahora bien, con independencia de que la autoridad responsable no precisa como deberá ser liquidado el monto total de las multas, es decir, si éstas deberán ser cubiertas en una sola exhibición o en varias, lo cierto es que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece que las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito.

Esto es, tanto las multas que no hubieran sido recurridas, como las que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán pagarse en el plazo que señale la resolución correspondiente y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito.

Por otra parte, cabe destacar que en los diversos precedentes SUP-RAP-61/2016; SUP-REP-91/2016; y, SUP-REP-98/2016, esta Sala Superior ha convalidado el criterio consistente en que, ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

## **SUP-RAP-373/2016**

De conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dada la importancia de los partidos políticos como promotores de ciudadanos participativos en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En ese contexto, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá participar en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos estados de la República Mexicana.

## **SUP-RAP-373/2016**

De ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

De conformidad con el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, se encuentran los siguientes:

- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes federales o locales aplicables.
- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones;
- Formar coaliciones, frentes y fusiones;

## **SUP-RAP-373/2016**

- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; y
- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Lo anterior, evidencia que los partidos políticos nacionales al tener como propósitos fundamentales: la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución en la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; se consideran entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral así como acreditación ante los organismos públicos locales.

En ese sentido, un partido político con registro nacional *-en tanto mantenga ese registro nacional-* guarda identidad jurídica ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

En tal orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, pues en todo caso, los propósitos



y fines de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales.

De modo que, si un partido político nacional postula candidatos dentro de un proceso electoral local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que, aun y cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

Así, cuando un partido político nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Esto es, la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales en las entidades federativas, no genera o crea sujetos distintos al partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica nacional que, por haber obtenido dicha calidad de “instituto político nacional” la Constitución y la Ley le reconoció el derecho para participar también en los procesos electorales locales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el organismo público electoral que corresponda.

Por ello, tratándose del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la posibilidad de que exista financiamiento local para ellos en las entidades federativas, en cuyo caso, se precisa que las leyes locales no podrán contener limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Si bien un partido político puede tener un registro nacional y hasta treinta y dos acreditaciones en las entidades federativas, tal posibilidad no genera una personalidad jurídica distinta. De modo que si bien en nuestro sistema electoral, los partidos políticos tendrán diversos patrimonios afectados dependiendo el origen del financiamiento (público o privado), esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales no crean personas distintas por el hecho de obtener el reconocimiento de su acreditación ante los diversos organismos públicos electorales locales.

Así, en las referidas ejecutorias, esta Sala Superior convalidó el criterio asumido por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción consistente en que si el partido político recurrente a nivel local no tenía capacidad económica, pero a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar la sanción, ello era válidamente posible si se tomaba en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que, si bien los diversos patrimonios deben estar afectados por derechos y obligaciones surgidos con motivo del registro nacional o acreditación local, si en determinado momento el patrimonio debía ser afectado por obligaciones contraídas en uno u otro nivel, estas obligaciones debían ser cumplidas en su totalidad con cargo al patrimonio local o federal del partido político.

De modo que, si un partido político nacional cometía una infracción al régimen de fiscalización y rendición de cuentas en las campañas electorales de los procesos electorales para renovar cargos de elección popular en las entidades federativas, la sanción era reprochable al partido político nacional, pues en todo caso se trata de una misma persona jurídica que obtuvo su registro nacional y que, por virtud de ese registro nacional, tiene derecho a participar en los procesos electorales locales.

Por tanto, en la especie, las faltas que cometió el apelante con motivo del proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, son reprochables a ese partido político, por lo que, si el patrimonio derivado del financiamiento local es insuficiente para cubrir las obligaciones, pero a nivel nacional sí cuenta con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

## **SUP-RAP-373/2016**

Ello encuentra la lógica en que, si el propósito de que los partidos políticos nacionales cuenten con acreditación local es para que participen en procesos electorales locales y postulen ciudadanos a cargos públicos locales; la misma consecuencia se debe seguir para reparar los daños y desinhibir conductas del mismo partido político nacional, cuando éste comete infracciones dentro de esos procesos comiciales locales; pues no es posible tener derechos sin las correlativas obligaciones y responsabilidades frente a quebrantamientos de la Ley.

Por tanto, en la especie, si bien las faltas fueron cometidas por un partido político nacional, dicho instituto político recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local, y será justo este financiamiento el que en principio se verá afectado de consumarse las multas impuestas a MORENA, al encontrarse las faltas relacionadas con elecciones de carácter local y, en caso, de resultar insuficiente, entonces se podrán trasladar los adeudos correspondientes al financiamiento público nacional.

### **i) Agravios en la ampliación de demanda**

El apelante manifiesta sustancialmente que el engrose de la resolución reclamada le causa perjuicio, en tanto que ocurrieron diversas fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, -lo que ocasionó falta de certeza- como consecuencia de la deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

## **SUP-RAP-373/2016**

Ello, porque el Sistema Integral de Fiscalización al tener sus propias limitaciones técnicas, impidió que la información requerida se “cargara” y “adjuntara” en tiempo y forma; además de que la información que pudo registrarse no fue valorada y analizada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aunado a que existió información que fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, pero posteriormente desapareció; es decir, en un primer momento se marcó como ingresada con éxito y después se ocultó o reportó como que nunca fue ingresada, lo que señala le causa perjuicio porque con base en esa cuestión fue sancionado en múltiples ocasiones por omisiones en las que no incurrió.

Aduce, que al entrar al sistema la información no aparece, pero debido a las fallas del sistema.

En ese sentido expone, que no obstante el Sistema Integral de Fiscalización fue actualizado con motivo de los procesos electorales locales 2015-2016, tuvo diversas inconsistencias y fallas, además de que al predominar los problemas técnicos en el Sistema Integral de Fiscalización, la falta de capacitación del personal de apoyo de la autoridad y las dificultades para el registro de operaciones, implicó que la responsable pasara por alto el principio constitucional de seguridad jurídica, en perjuicio del instituto político, al no haber reglas claras y precisas previamente establecidas con anterioridad al hecho, de conformidad con el artículo 14 constitucional.

## SUP-RAP-373/2016

Se resalta que se trata de un sistema que no supera el examen de legalidad que todo acto de autoridad debe acatar.

Por lo que afirma, el Sistema Integral de Fiscalización implementado por el Instituto Nacional Electoral adolece de idoneidad y certeza.

Conforme a lo anterior, el partido político refiere que tuvo diversos impedimentos para integrar los registros contables al inicio de las campañas consistente en que los Organismos Públicos Locales determinaron la procedencia del registro de las candidaturas para las elecciones en todos los Estados; sin embargo, el alta de los candidatos fue retrasada en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que se dio a conocer a la responsable mediante diversos oficios, en los cuales se demuestra que se solicitó a la responsable el alta de los candidatos, lo que impidió cumplir con diversas obligaciones como lo es el registro en tiempo real, previsto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización y la entrega en tiempo de los informes de campaña correspondientes al primer periodo.

Para este órgano jurisdiccional federal los agravios resultan **infundados** porque el partido político recurrente no acredita cuáles fueron las fallas para los registros hechos con motivo del procedimiento electoral local en el Estado de Oaxaca, pues si bien aduce fallas y errores, lo cierto es que de las pruebas que ofreció y aportó no se advierte alguna que esté relacionada con la rendición de cuentas respecto de los candidatos que postuló en la aludida entidad federativa.

## **SUP-RAP-373/2016**

Por otra parte, tampoco específica en cuáles casos la autoridad administrativa electoral nacional tuvo que otorgar periodos adicionales de operación para llevar a cabo registros. No obstante, tal circunstancia, de haber acontecido, lejos de actualizar un agravio al recurrente, le generó un beneficio al otorgar un mayor plazo para que cumpliera con su deber de rendición de ingresos y gastos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que, si bien el manual correspondiente se aprobó el trece de enero de dos mil dieciséis, es decir, ya iniciado el procedimiento electoral en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que el recurrente no señala en qué forma tal circunstancia tuvo como consecuencia que se modificara el Sistema Integral de Fiscalización ni como éste fue ajustado, lo cual ameritaba una nueva capacitación a los usuarios.

En tal contexto, el recurrente no acredita, respecto del procedimiento electoral en Oaxaca, que el Sistema de Fiscalización en Línea hubiera presentado fallas, sino que solo hace manifestaciones genéricas y en particular, referencias al Estado de Durango, y si bien hace mención a diversos escritos mediante los cuales informó a la autoridad de diversas circunstancias que le impedían hacer los registros correspondientes, lo cierto es que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a tales planteamientos mediante los oficios INE/UTF/DG/DPN/8663/2016 e INE/UTF/DG/DPN/16686/2016, ambos suscritos el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en los cuales se advierte sello de recibido de la

## SUP-RAP-373/2016

representación de MORENA ante el Consejo General del aludido Instituto, cuyo contenido no fue controvertido.

Cabe advertir que en autos obra copia simple de los aludidos oficios, aportadas como pruebas por el ahora recurrente cuya autenticidad no ha sido impugnada y contenido tampoco ha sido desvirtuado en el recurso de apelación al rubro identificado, por lo que en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción en esta Sala Superior de su contenido.

En este contexto cabe señalar que un documento exhibido en copia fotostática simple tiene efecto probatorio pleno en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido. Ello, porque su aportación al juicio lleva implícito el reconocimiento del oferente de que tal copia o impresión coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en los escritos correspondientes.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/2003**,<sup>7</sup> de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

---

<sup>7</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>



Por lo anterior, no asiste razón al apelante cuando aduce que el Sistema de Fiscalización presentó fallas que le impidieron cumplir con su deber de informar respecto de sus ingresos y gastos.

En ese sentido, al haberse desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por el apelante, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en la materia impugnada, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA”*, identificada con la clave **INE/CG586/2016**, de catorce de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos a su lugar de origen y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

**SUP-RAP-373/2016**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-373/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, ya que, si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de

## **SUP-RAP-373/2016**

impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el partido político Morena.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

## **SUP-RAP-373/2016**

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

## SUP-RAP-373/2016

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>8</sup>:

**“PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

---

<sup>8</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

## SUP-RAP-373/2016

Ello es así, porque se advierte que el acto reclamado es el acuerdo INE/CG190/2015 y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.

En otros términos, la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades



## SUP-RAP-373/2016

encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero.	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro</b> .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO

## SUP-RAP-373/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Michoacán</b> , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en	PVEM

## SUP-RAP-373/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		el estado de <b>Guanajuato</b> .	
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto	PRI

## SUP-RAP-373/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Daza	de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	

## SUP-RAP-373/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y <b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades	MORENA

## SUP-RAP-373/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo,	PT

## SUP-RAP-373/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y	MORENA

## SUP-RAP-373/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el <b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de <b>Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b> , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS



## SUP-RAP-373/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Sonora</b> , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y	MC

## SUP-RAP-373/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> ; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b> .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b> , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de <b>Huixquilucan</b> , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,	PRI

## SUP-RAP-373/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Penagos López	en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	

En los anteriores asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes Municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones que sustentan la competencia en el expediente **SUP-RAP-373/2016**.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**